

CASO NASEIRO: INFORME GALLARDON

MAYO 1990

INTRODUCCIÓN

Con fecha 13 de abril de 1990 el Presidente Nacional del Partido, en uso de sus facultades estatutarias, remitió al Presidente del Comité Nacional de Conflictos y Disciplina el comunicado siguiente:

«De conformidad con las competencias atribuidas al Comité de Conflictos y Disciplina en los artículos 38 y ss. de nuestros Estatutos y en relación con los hechos objeto de las actuaciones seguidas en el juzgado de Instrucción n.º 2 de Valencia, y en los que resultan afectados, además de otras personas, el Coordinador Nacional de Administración y Finanzas, Rosendo Naseiro y el Concejal del Ayuntamiento de Valencia, Salvador Palop, te insto, haciendo uso de las facultades que, como máximo responsable del Partido, me encomiendan los Estatutos vigentes, a la elaboración de un informe en el que se habrá de incluir descripción de todos los hechos realizados por militantes del Partido directa o indirectamente relacionados con el objeto de las actuaciones judiciales, valoración sobre dichos hechos y acomodación de los mismos a las obligaciones y deberes que los Estatutos del Partido Popular exigen a todos sus militantes, así como, en su caso, propuestas de medidas a adoptar en cumplimiento de las exigencias estatutarias.

Para la elaboración del mencionado informe, y en uso de las competencias que al Comité de Conflictos otorgan los Estatutos, podrás recabar cuanta información fuera precisa de los militantes del Partido y de sus funcionarios así como tener acceso a cuanta documentación fuera necesaria para la elaboración del informe.»

En cumplimiento de tal mandato y realizadas las investigaciones pertinentes, se eleva al Presidente Nacional el informe solicitado, en cuya elaboración y práctica de las diligencias oportunas el instructor ha contado con la colaboración de varios compañeros del partido cuyos nombres no se relacionan por expresa petición de los interesados.

Resulta justo señalar que a lo largo de las necesarias informaciones y diligencias conducentes a la redacción del informe, se ha contado en todo momento con la colaboración de los afectados, que no han planteado resistencia alguna a la labor investigadora, y que también de los órganos del partido que han sido requeridos.

El informe se divide en cuatro partes, en las que se ha recogido la sistemática siguiente:

PRIMERA PARTE: Relación de los hechos acaecidos y conclusiones emanadas de los mismos.

SEGUNDA PARTE: Análisis de las responsabilidades políticas y disciplinarias, en su caso, de los posibles implicados.

TERCERA PARTE: Análisis jurídico de las actuaciones procesales y consecuencias jurídicas y políticas que se derivan de las mismas.

CUARTA PARTE: Propuesta de Normas Éticas de la Actividad Política.

Esta última Parte merece una consideración más pormenorizada. Se ha entendido que en un informe de estas características resulta conveniente incorporar una propuesta positiva tendente a elaborar un auténtico Código Ético, regeneracionista de la actividad política. Se trata de un documento provocador de un debate a nivel de partido, que habría de ofrecerse al conjunto de la sociedad española. Las Normas que se proponen servirán, en todo caso,

de incitación orientativa para que una Comisión Delegada del Comité Ejecutivo del Partido abra un debate sobre el particular. El Partido Popular debe ser, por convicción, la vanguardia ética de la actividad política en España. Y porque así se ha entendido el informe solicitado concluye con una propuesta en este sentido.

ANTECEDENTES

El presente informe se deriva de los hechos a que se refieren las diligencias actualmente abiertas en la Sala Segunda del Tribunal Supremo, sobre un presunto delito de cohecho. Los hechos se remontan a la fecha de 28 de noviembre de 1989, en la que la Brigada Policial de Estupefacientes de Valencia solicita autorización al juez titular del juzgado número 14 de esta ciudad, para intervenir el teléfono de Rafael Palop Argente, por un presunto delito contra la salud pública por tráfico de drogas, según consta en el folio núm. 13 de las diligencias actualmente existentes, en donde solamente se referencian las citadas actuaciones, haciendo mención a las Diligencias Indeterminadas número 155/198. La instrucción de las diligencias se inicia el 28 de diciembre de 1989, día en que la misma Brigada Policial de Estupefacientes pide autorización al juzgado núm. 2 de los de Valencia, cuyo titular es el Magistrado juez Luis Manglano, para practicar nuevas escuchas telefónicas en el teléfono citado, siempre por el mismo motivo: presunto tráfico de estupefacientes.

Estas escuchas dan lugar a las que posteriormente resultan ser conversaciones telefónicas entre el hijo del citado Rafael Palop Argente, Salvador Palop Martínez, y distintos miembros del Partido Popular. Las diligencias recogen en seis cintas la transcripción de las grabaciones, de las conversaciones telefónicas mantenidas por el citado Rafael Palop durante el tiempo que media entre el 12 de diciembre de 1989 y el 6 de abril de 1990.

El contenido de las conversaciones telefónicas entre los intervinientes, así como las declaraciones posteriores ante el propio Juez de los en principio inculcados, revela una serie de hechos que, a juicio del Magistrado juez Luis Manglano, y según se refleja en el auto de cierre de sus actuaciones, le permiten apreciar indicios de criminalidad por presunto delito de cohecho contra determinadas personas.

Independientemente de ello, lo cierto, al objeto de este informe, es que de los hechos que se derivan de las citadas conversaciones y manifestaciones, profusamente aireadas por los medios de comunicación, han llevado a la opinión pública la duda acerca de la financiación del Partido Popular, suponiendo la posible existencia de una financiación ilegal del partido, y, en segundo término, la participación en ella de una serie de altos cargos del mismo, llegando, incluso, algunas publicaciones a involucrar en la misma al Presidente y al Presidente Fundador del Partido Popular. Todos los datos que constan en las citadas diligencias se derivan de las conversaciones grabadas en cintas magnetofónicas en virtud de intervenciones judiciales sobre teléfonos. Las cintas tienen todas ellas una audición defectuosa que refleja claramente la transcripción recogida en las diligencias (todas las conversaciones que se transcriben están llenas de puntos suspensivos y correcciones; inclusive es manifestado así por los distintos inculcados, que las declaraciones ante el juez hacen referencia a la dificultad de reconocimiento de su voz en las propias cintas. Así, por ejemplo, c: n el folio 524, Luis Janini dice textualmente:: •• sin descartar que haya podido haber un montaje de voces..., soy incapaz de reconocer mi voz por falta de audición.. Y, por otro lado, en el folio 555, Naseiro declara «Pero que no sé exactamente de qué hablábamos, no reconozco las cifras, y que incluso es posible que la cinta se encuentre manipulada».

Por otra parte, de todos los datos aportados a las diligencias, no puede deducirse ninguna consumación de los presuntos delitos que se imputan, ni siquiera la prueba de los mismos en grado de frustración o tentativa, pues en ningún caso se acredita la existencia de cobros, de pagos o, en definitiva, de movimientos de cuenta o de realización de cualquier tipo de dinero, dádiva o regalo, y todas las actuaciones que se imputan se derivan de esas

conversaciones telefónicas cuya validez probatoria presenta serias dudas.

Asimismo, los actos procesales que recoge la instrucción de las Diligencias Previas, desde las primitivas Diligencias Indeterminadas hasta el Auto de Conclusión del mismo, manifiestan irregularidades de tramitación que pudieran dar lugar a la nulidad de las actuaciones planteadas, así como presumir la intervención de actuaciones extrañas a la autoridad judicial en la iniciación de las diligencias que, a su vez, pudiera plantear la presente inspiración externa de todo el entramado que en el mismo se contiene, en particular en cuanto a la iniciativa en la actuación de la Policía.

Los hechos antes expuestos van a ser objeto del presente informe. Pero debe quedar claro que no se ha tratado de hacer una investigación con trascendencia jurídico-penal. Se ha tratado, simplemente, de examinar e investigar los hechos ocurridos desde el punto de vista de su trascendencia política, y a los efectos internos del Partido Popular, con consecuencias, en su caso, de carácter disciplinario. Con esta aclaración previa ha de manifestarse que si se hace un examen detallado de las irregularidades que en la tramitación del proceso se han seguido, al objeto de exigir las responsabilidades jurídicas y políticas que pudieran derivarse desde el punto de vista externo al propio partido, a la imagen y honorabilidad de la institución.

A esto habrá de añadirse que de las personas que están siendo objeto de investigación judicial este informe no podrá emitir juicios de valor o conclusiones previas que pudiesen interferir o prejuzgar aquello que es objeto de estudio por los Tribunales de justicia.

No ha parecido, sin embargo, que ésta sea razón suficiente para no avanzar el resultado de la investigación realizada en lo que se refiere a la actuación institucional del Partido Popular a través de sus órganos de gobierno y administración, así como la existencia, en su caso, de responsabilidad de aquellas otras personas cuyos nombres han sido objeto de comentarios públicos y que no han sido sometidas a reproche alguno por los instructores o por el Ministerio Fiscal.

PRIMERA PARTE

RELACIÓN DE LOS HECHOS ACAECIDOS

El siguiente relato de los hechos que se deducen del contenido de las cintas que figuran en las diligencias, no pretende tener el carácter de hechos probados, pues es ajeno al presente informe establecer presupuestos que sólo a los Tribunales de Justicia corresponden, y más aún cuando la cuestión que se contempla está, <subjudice> ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo. El relato sólo pretende ordenar los confusos datos que se deducen de las grabaciones contenidas en las diligencias independientemente de la prueba acerca de la validez de las mismas desde el punto de vista jurídico-penal, y al sólo efecto de poder constatar y deducir de ellos las responsabilidades políticas en que pudieran haber incurrido sus intervinientes.

Asimismo, en el relato de los hechos se recogen entremezcladas, no sólo las manifestaciones de las transcripciones literales de las cintas que incluyen las diligencias, sino además las distintas declaraciones y hechos investigados por este instructor o por sus colaboradores, de conversaciones mantenidas con las personas que, de una u otra forma, se ven afectadas. La secuencia de hechos se elabora sobre la base narrativa que contiene el orden de las cintas aportadas a las diligencias, por ser el único criterio que se ha estimado válido para poder llevar a cabo una narración inteligible de los confusos hechos, poco concretos e indeterminados, que se pueden deducir a lo largo de las diligencias.

Todas las cintas proceden, como se ha dicho, de la intervención del teléfono de Salvador Palop Martínez, concejal del Ayuntamiento de Valencia perteneciente al Grupo Popular, militante del partido y presidente de la Comisión de Compras de la citada Corporación

Municipal.

La primera cinta incluida en las diligencias recoge las conversaciones telefónicas mantenidas entre los días 12 y 19 de diciembre de 1989. Estas conversaciones se producen, en primer lugar, entre Salvador Palop y Ángel Sanchís Perales, Diputado Nacional del Partido Popular. En las conversaciones entre ambos se plantean una serie de aparentes operaciones consistentes en la obtención de dinero. En las primeras grabaciones se hace referencia a dos asuntos: los que denominan «de Torrevieja» y «de Cullera».

El asunto que hace referencia «Torrevieja» no queda aclarado a lo largo de todas las diligencias. En todo caso, en este tema se menciona a Manuel Romillo, vicepresidente de la empresa Dragados y Construcciones, como la persona que tiene interés en alguna adjudicación de obra en Torrevieja. Según comenta Palop, la cuestión surge por medio de Arturo Moreno, entonces secretario general adjunto del Partido Popular, pero como consta en las declaraciones del propio inculpado, en los folios 432 y siguientes, tal operación (que no vuelve a aparecer a lo largo de las diligencias, salvo esporádicamente) no se concreta y, en ningún caso, puede determinarse en qué consiste.

El segundo de los asuntos a los que se refieren los intervinientes es «el de Cullera». De acuerdo con la declaración de Salvador Palop, ante el juez realizada en los folios 432 y siguientes, se trata de un asunto del que tuvo conocimiento por medio del Arquitecto Javier Domínguez, que trabajaba por entonces para el Ayuntamiento de Cullera, y éste le puso en conocimiento de la existencia de un solar en dicho término municipal que por Sentencia se había declarado urbano por el Tribunal Supremo, terreno al que el alcalde de Cullera, perteneciente al partido Unión Valenciana, le había concedido un nivel de edificabilidad MUY bajo, que perjudicaba en grado sumo a una inmobiliaria (cuyo nombre no consta en las diligencias), que era representada por el citado Javier Domínguez. Éste pretende obtener una rectificación del Ayuntamiento en torno a las condiciones urbanísticas del citado solar mediante los votos favorables de los concejales del Partido Popular, que en ese ayuntamiento son tres.

Ambas operaciones, como consta posteriormente, no llegan a consumarse ni a concretarse en ningún caso, pero dan lugar a una serie de conversaciones entre los citados Salvador Palop y Ángel Sanchís, de las cuales se deriva toda una filosofía de actuación para el tratamiento de este tipo de asuntos.

Del contexto de la conversación grabada a las 15,42 horas del día 12 de diciembre de 1989, parece deducirse que las relaciones entre Palop y Sanchís en torno a este tipo de actuaciones se inician precisamente en ese momento, ya que se ponen de manifiesto las pretensiones de uno y de otro. Por un lado, Palop pretende aparecer como encargado del Partido para este tipo de temas en la Comunidad Valenciana, mientras que Sanchís trata de hacer ver a Palop su experiencia en dichos temas. Para influir sobre Sanchís, Palop utiliza el nombre del presidente del partido, y además de manera contradictoria, pues argumenta que en una entrevista mantenida con el presidente en su despacho, éste le dijo: «A mí me cogió Aznar y me dijo: "Sube para arriba".» Mientras que más adelante se contradice manifestando que Aznar le acompañó «a por Rosendo abajo», y de forma tal que Rosendo (refiriéndose a Naseiro) subía y en la mitad de la escalera declara: «Éste, que es de mi confianza, ya lo sabes tú.» Asimismo, en dicha contradicción interfiere la conversación de Sanchís al decirle que ésa no es su versión, que a él le ha llamado Naseiro y que le ha dicho que el señor Aznar le llamó para comunicarle que le había sugerido a Palop que todos los temas económicos en los que estuviera interesado «a Rosendo».

Lo que está claro es que en todo el entramado económico y de influencias políticas que entre ambos pretenden establecer, se produce la utilización de los nombres del presidente y del Presidente-Fundador del partido. En todas las ocasiones en las que hacen referencia a esta presunta influencia, incurren en manifiestas contradicciones, dejando clara la evidente falsedad de su presunta legitimación.

De las primeras cintas se deduce el establecimiento de un sistema de actuación que, por parte de Sanchís, se pretende inspirar a Palop. En este sentido, Sanchís aconseja a Palop: «Mucha prudencia en lo que hablas y no te olvides nunca de que tú eres el dueño de tus palabras mientras no las dices, y eres esclavo de ellas cuando ya han salido de tu boca». En segundo lugar, el mismo Sanchís pretende desviar las relaciones de Palop con Naseiro para relacionarlas directamente con él. En tal sentido dice: «Todos los temas me los das a mí (folio 189); tú y yo decidiremos, tú y yo de común acuerdo decidiremos cuáles de estos temas se los pasamos a Rosendo y cuáles no». Así se manifiesta claramente en la conversación que relata el folio 31, en donde el diálogo discurre de la forma siguiente:

SANCHÍS. De todas formas los que vengan de por ahí fuera si podemos camuflárselos a Rosendo, se los camuflamos.

Mejor.

Y si no, pues mala suerte, no podremos, pero es que, en cualquier caso, aunque no se lo camuflamos, siempre podemos hacer otra cosa y es pactar con Fulanito de Tal el 4, es decir a Rosendo el 3...

PALOP. SANCHÍS.

Más adelante concluye:

-Comprendes cómo a la hora de cobrar, o te pagan a ti o me pagan a mí, pues no hay ningún problema.

La utilización del nombre del Presidente del Partido por parte de Palop es reiterada, y es consciente de la impostura que supone su presunta relación íntima con el mismo, de tal manera que en uno y otros momentos manifiesta esta intención. Así en el folio 44, en una conversación con el citado Sanchís al objeto de obtener el beneplácito del diputado Juan Antonio Montesinos, en asuntos relativos a Alicante, le dice textualmente: «Tú dile que yo estoy súper apoyado por Aznar, por la Biblia en pasta, por todo, ¿eh?... y él como no tiene ni puta idea». Lo que demuestra que solamente a personas que no conocen la realidad de su falsa relación con el presidente, les argumenta con su impostura para confundirles.

En el entramado de asuntos que pretende negociar, más adelante surge el de Alicante, que consiste en la adjudicación del contrato de limpieza del Ayuntamiento. El contrato se refiere a la adjudicación de la limpieza durante el periodo de 10 años y en el área del término municipal de Alicante. En la citada adjudicación se habla de obtener una aportación. El planteamiento establecido entre Palop y Sanchís consiste en obtener la adjudicación para la empresa Dragados y Construcciones. No obstante, tampoco esta cuestión llega a consumarse, ni a concretarse, ni a resolverse en ningún sentido, puesto que la adjudicación se produce a una empresa diferente, resultando ser adjudicataria la empresa Construcciones y Contratas.

Se recogen también en el Sumario conversaciones de Salvador Palop con Arturo Moreno, Secretario General adjunto del Partido Popular. Esta relación se concreta en otra serie de actuaciones para la obtención de dinero por parte de Palop con la finalidad de aportarlo a la sociedad Futuro Financiero. Esta sociedad se fundó en Madrid el 26 de julio de 1989, con un capital inicial de 150 millones de pesetas, con el objeto, entre otros, de realizar administración de patrimonios e intervención financiera. La sociedad está presidida por Álvaro Alonso Castrillo, y a la misma pertenecen, además de Salvador Palop Martínez, los citados Arturo Moreno y Javier Domínguez. Por otra parte, de esta empresa son socios otras personas aludidas en las conversaciones como miembros del grupo, tales como Miguel Ángel Cortés.

En este ámbito de relaciones se desarrollan otros diálogos recogidos en las cintas.

Existen algunas conversaciones de Palop con Javier Domínguez, arquitecto de Cunera anteriormente mencionado, y con «Javier y María», que son Javier Tallada y María Beltrán, casada con Arturo Moreno. En la conversación recogida en el folio 52, entre Salvador Palop y Javier Tallada, se manifiestan proyectos de actividades comerciales de la sociedad que pudieran tener alguna relación indirecta con la actividad pública de Salvador Palop. Así en el citado folio se dice que «en Valencia lo que funciona son animaladas. Claro, es lo que más hay. Oye, otro tema, yo he estado hablando del tema de... con... de las operaciones de by pass de cara a las Administraciones Locales; eso qué, ¿cómo lo ves?». La otra parte contesta que sí, y Palop manifiesta: «Entonces, para coger los dos bandos, para hacer las operaciones estas de by pass lo voy a dar a una de las agencias de Futuro Financiero. Pero si llega hasta by pass, claro; y el que enchufe eso y con esos productos siempre, bueno el grupo se puede... puede salir en esos temas, sabes.»

Juntamente con las relaciones económicas anteriores examinadas, se plantean una serie de relaciones de carácter político que evidencian, por parte de Salvador Palop y de las personas con las que se relaciona, una intención clara de constituir un grupo organizado que actúe coordinadamente dentro del partido, de manera que llegue a producirse entre los distintos miembros un reparto de papeles que en algunas conversaciones sale a relucir. En este planteamiento Palop habla en una y otra ocasiones de ser el hombre encargado del área económica. Así en el folio 52, hablando con la citada María Beltrán, hace referencia a que él podría encargarse del tema del área económica, que «nos vendría bien para todos». Las cintas 2 y 3 recogen las conversaciones grabadas en el teléfono de Salvador Palop entre los días 19 de diciembre al 10 de enero de 1990, y 13 al 31 del mismo mes y año. En ella continúan claramente los ámbitos de relación anteriormente reseñados. Por un lado las conversaciones entre Palop y Sanchís siguen desarrollándose en la pretensión de influencia mutua entre ambos. En el folio 97 se hace referencia, por parte de Sanchís, a la captación de José Antonio Montesinos, diputado del Partido Popular por la provincia de Alicante y presidente provincial del partido en ese momento, y su puesta a disposición de Palop al objeto de poder intervenir en los asuntos de Alicante: «Bueno, ya sabes que Montesinos vino, lo primero que hizo»; y contesta Sanchís: «Ha hablado hoy conmigo Montesinos. Me ha dicho que estaba a tu disposición».

De igual forma, por parte de Sanchís se utiliza el nombre del Presidente-Fundador del partido, al objeto de presentar su influencia ante Palop, utilización que es reiterada a lo largo de las conversaciones recogidas en las diligencias y que, por otro lado, son evidentemente contradictorias con las primeras manifestaciones que el propio Sanchís recoge en las conversaciones grabadas el día 12 de diciembre de 1989, en donde él mismo señala: «Sí, sí, porque Aznar, como todos muy bien saben aquí, te lo he dicho yo, está por la labor de hacer lo que nunca ha hecho el otro». Esta frase pone de manifiesto el hecho de que Sanchís es consciente de la no participación ni admisión de este tipo de actuaciones por parte del Presidente-Fundador, ni ahora ni anteriormente, época en la que él era responsable de las finanzas del partido. Esta afirmación junto a la ya recogida de Palop referida a Aznar «y él como no tiene ni puta idea», confirman la falsa utilización de los nombres de Fraga y Aznar.

Asimismo, se sigue manifestando la otra relación en que interviene Palop con respecto al grupo que anteriormente se ha citado. De las conversaciones con Arturo Moreno grabadas en las diligencias se deduce claramente una triple consecuencia, a saber:

Por un lado Palop y Moreno pretenden conseguir que Palop sea encargado de las finanzas del partido en Valencia. En el folio 120 se señala cómo Arturo Moreno le cuenta a Palop que ha hablado con Naseiro de él (de Palop), y ha influido para que se le encarguen los temas financieros de Valencia diciendo textualmente: «Ahí puedes tener sitio, ¿no?», y terminado: «Yo creo que sí vamos». Por otro lado en el folio 121 Palop afirma: «Tenemos que ocupar la tesorería, ¿eh?, tenemos que ocuparla de verdad»; y Moreno responde: «Sí, tenemos que ocuparla, es fundamentalmente para el grupo».

Juntamente con lo anterior se manifiesta una comunidad de esfuerzos políticos para conseguir una penetración de el «grupo» en el Partido, para lo cual se planifica una progresiva ocupación de cargos por parte de miembros del grupo. En el folio 156, se hace una manifestación de propósitos en cuanto a las finalidades políticas reseñadas, diciéndose por parte de Arturo Moreno: «Eh, a Cortázar también le metemos ¿e11?» Y contesta Palop: «Ah, muy bien». Y vuelve a decir Moreno:

«O sea que éste otro más», añadiendo en última instancia: «Es que tú tienes que ser. Ahí tenemos que ser tres parlamentarios, macho, Cortés, cuatro, el otro Aragonés, cinco, Cortázar, seis, y yo, siete; tenemos que tener siete diputados por ahora, vamos.» Las referencias al «grupo» como corriente política organizada son permanentes a lo largo de todas las diligencias.

Junto a la relación política anteriormente expuesta, existe también una relación puramente económica entre Moreno y Palop, a través de la sociedad Futuro Financiero. En el folio 121 Moreno manifiesta que juntamente con la obtención de dinero posible para el partido, a él lo que le interesa es Futuro Financiero. En este sentido llega a manifestar: «A mí esto es lo que más me interesa, porque a eso hay que pegarle un empujón, macho.» Este entramado de relaciones se realiza de diversas formas, pero fundamentalmente a través del allegamiento de personas que se pretenden captar para el grupo, al tiempo que para la financiación general del Partido. Tal es el caso del empresario José Balaguer. Así en el folio 153 se referencia cómo Moreno indaga a Palop:

«A ver si buscas algún cliente»; y éste le contesta: «Sí, José Balaguer, y seguiremos viendo.»

Otro asunto que merece estudio es el contenido de las conversaciones con José Balaguer. Balaguer es presidente de la empresa Etra, que a su vez es la sociedad matriz de Bacer, empresa que pretende concursar a la adjudicación del proyecto de mejora del alumbrado del distrito de Fuencarral-El Pardo, en Madrid, concurso al que también se presentaron las empresas Urbaluz, Imes y Sice. En este asunto Balaguer se interesa ante Palop para que le introduzca en el Ayuntamiento de Madrid. A lo largo de las diligencias se produce una intervención de Palop a favor de Balaguer. De las investigaciones efectuadas con los responsables del Ayuntamiento de Madrid resulta que esta operación al final tampoco se concreta en nada, ni tiene ninguna consumación, pues la citada contrata no es adjudicada a la empresa Bacer, y aunque llegan a producirse determinadas conversaciones entre José Balaguer y algunos miembros del partido presentados por Palop, queda claro que no consigue éste su finalidad y que, en su consecuencia, no puede derivarse ninguna responsabilidad para los concejales del Ayuntamiento de Madrid.

En su declaración ante el juez, en los folios 484 y siguientes, Balaguer manifiesta que su empresa presentó documentación para participar en el concurso anteriormente mencionado y no obtuvo la adjudicación definitiva. A tal efecto, Balaguer relata cómo su director gerente en la empresa Bacer, el señor Couso, se entrevistó con los señores Naseiro y Villoria del Partido Popular, y también con representantes de otros grupos políticos. En esas conversaciones, simplemente consideradas de rutina, se informó de las pretensiones de su empresa.

Los diálogos que continúan transcritos en las diligencias se derivan de las cintas 4, 5 y 6, y que graban las conversaciones mantenidas entre los días 4 y 18 de febrero de 1990; del 18 de febrero al 15 de marzo de 1990; y, por último, del 15 de marzo al 6 de abril de 1990. En todas estas grabaciones resultan entremezclados varios temas, con gran confusión en torno a las personas que intervienen, así como a las personas relacionadas o que aparecen mencionadas, tanto como a los asuntos que pretenden llevarse a cabo. Al objeto de esclarecer la explicación de los hechos con más relevancia a nuestros efectos, se exponen de la forma siguiente:

La relación entre Palop y Sanchís continúa en los términos anteriormente examinados. En el folio 174 vuelve a incidir en la utilización del nombre del Presidente argumentando que éste es partidario de realizar sólo los temas importantes y fijar la ayuda de Palop en los temas menores. En el folio 175 se dice en este sentido: «Por tanto, ellos se van a dedicar seguramente a lo muy gordo, así es que tú despabila para todo lo demás.»

Por otro lado, en esta misma actitud, más adelante Sanchís utiliza el nombre del Presidente- Fundador del Partido. En los folios 277 y siguientes se desvirtúa, sin embargo, esta utilización indebida; por un lado le argumenta que ha hablado con Fraga para aconsejarle que no se meta en este tipo de temas (cuestión contradictoria con la declaración de que jamás se metió en esos temas) para decir a Palop que ante Fraga él se encargaría de los temas porque «tenía un chico en Valencia», con clara referencia al propio Palop. Pero, por otro lado, de la misma manera le dice que en todo caso -a pesar de ser Palop el hombre de Valencia- no aparezca en ningún momento y no se dé por enterado ante los demás de su relación con Sanchís, negando a decir: «A ti no se te nombró para nada, pero razón de más para que a ti y a mí no nos vean juntos nunca, ¿eh?» (folio 178). Las contradicciones son tan evidentes que en las declaraciones ante el juez Manglano el propio Palop declara que las conversaciones que mantiene con Sanchís no las toma en ningún momento en serio y simplemente se dedica a seguirle la corriente.

En conclusión, del contexto se deduce que Sanchís, que en primera instancia utiliza el nombre del Presidente del Partido para conseguir que Palop se relacione directamente con él, al margen del tesorero Naseiro, fracasa en su estrategia al darse cuenta Palop de que no representa a nadie, y que habla en vano cuando utiliza el nombre de Aznar. Posteriormente pasa a utilizar el nombre del Presidente-Fundador, y tampoco en este caso consigue convencer a Palop. La finalidad fundamental de Sanchís, conseguir el entendimiento directo con Palop al margen de Naseiro, queda frustrada de tal forma que a partir de ese momento Palop se relaciona directamente con el tesorero del Partido, Naseiro, y en este sentido discurre el resto de las conversaciones a las que hacen referencia las diligencias.

A partir del 13 de febrero de 1990, las diligencias recogen las transcripciones de las conversaciones que mantienen Salvador Palop y Rosendo Naseiro (tesorero nacional del Partido Popular). Los asuntos de los que tratan son los que anteriormente trataba el propio Palop con Sanchís: en primer lugar, el tema de la adjudicación de las dos obras de Alicante; y posteriormente de un cierto asunto en la Plaza de Castilla de Madrid. En este sentido se habla de mantener conversaciones con John Gómez Hall, directivo del grupo KIO. Ambos asuntos, que se vuelven a dejar sin concretar, son claramente indeterminados y en ningún caso consta sean consumados.

Todas las conversaciones mantenidas entre Palop y Naseiro se producen en un lenguaje críptico, difícil de traducir, y que ciertamente pone de manifiesto la poca seriedad del mismo. Del contexto se deduce que Palop ha sido presentado por Arturo Moreno al tesorero, Naseiro, como hombre de confianza y eficaz para la obtención de fondos para el Partido. Por otro lado, Naseiro señala en sus declaraciones ante el Juez que, como responsable de las finanzas del Partido, no tenía ningún interlocutor estable en Valencia, y concretamente no mantenía ninguna relación en este sentido con persona alguna. A la pregunta de si conocía a Palop, declara que lo conoció en Valencia, pues le fue presentado como cargo del partido al ser concejal del Ayuntamiento, y que nunca ha mantenido correspondencia postal con el mismo, así corro que sus conversaciones telefónicas versan sobre cuestiones políticas tales como quien va a ir al Congreso, etc. En última instancia, señala que todas sus conversaciones con Palop «tratan de seguirle la corriente», pero que «en ningún caso suponen un planteamiento serio en donde él dé órdenes para obtener dinero o cualesquiera fondos con destino al Partido».

En referencia a Boro (Salvador Palop), Naseiro sintetiza expresivamente su declaración ante el juez, diciendo que lo considera «bastante fantasma», expresión coloquial que indica

veracidad en su comportamiento de seguirle la corriente, ya que las conversaciones entre Palop y Naseiro surgen en una situación que para el tesorero Naseiro -dada su posición dentro del Partido- debe ser claramente reveladora e incluso jocosa. Así, por ejemplo, en el folio 354, se recoge una conversación entre Palop y Naseiro acerca de la inclusión de este último en el Comité Electoral del Partido, Palop le dice: «Ahora que yo, ahora yo a José María ya le dije que tú tienes que estar en el Comité Electoral; como no estás, macho, pues subo otra vez a su despacho, pego otro puñetazo encima de la mesa, ¿eh?». A lo que contesta Naseiro: «Ya, ya...»

Independientemente de lo anterior, en las conversaciones telefónicas que se transcriben en las diligencias entre Palop y Naseiro, se establece una relación que aparenta tender a la obtención de fondos para el partido. Asimismo, entre ambas personas aparece entablada claramente una relación política que consiste en que, por su parte, Naseiro pretende llegar al «grupo» al que Palop dice pertenecer, y Palop, por la suya, trata de allegar fondos al partido con el objeto de obtener méritos políticos. Si bien es cierto que Naseiro no participa de la filosofía del «grupo» que alienta Palop, como resulta claramente manifestado en la transcripción recogida en el folio 334 de la conversación entre Palop y Naseiro. Este último dice aconsejando a Palop: «Convendría refrenarlo un poquito... O sea, que se da la sensación que es un grupo... O sea, un grupo que llega de afuera... De que hay un grupo que llega de afuera y de que va a tomar la casa...». Y al final Palop contesta: «Oye, pero, en todo caso, en todo caso, lo que está claro es que los resultados ahí están, ¿eh? »

En esta relación también se menciona en diversas ocasiones, por parte de Naseiro, al presidente del Partido y en este sentido hay que anotar las transcripciones de los folios 332 y 333. En los mismos Naseiro parece quejarse de la falta de apoyo del presidente a sus actividades y, al tiempo, de forma contradictoria, viene a manifestar que él aconseja al presidente que no entre en este tipo de cosas, que no es cosa de él, sino, en definitiva, cosas que debe llevar personalmente el tesorero. En fin, a este respecto resulta categórica la afirmación contenida en el folio 529, en donde Naseiro dice a Palop: «Lo que pasa es que a José María hay que contarle la batalla a medias».

Asimismo, Naseiro comenta con Palop, en la grabación transcrita en el folio 530, que tiene queja del señor Fraga porque presume que está obteniendo financiación al margen de él, y aunque no supone que la financiación a la que se refiere es obtenida mediante el sistema de cobro de comisiones, sin embargo hace una serie de comentarios en una de las conversaciones (la que transcribe el folio 532) que se puede interpretar sesgadamente. Naseiro parece decir del señor Fraga que «él sabe cómo destruirle». Rosendo Naseiro dice textualmente (folio 532): «Yo sé cómo destruirle. Yo sé cómo destruirle a él. Porque si veo que se me resiste, y tal, le digo: después de tantos años de... le empiezo a alabar un... le canto una canción, de honradez a usted nunca se le puede decir nada, ahora lo va a meter en manos de chapuzas, y tal y cual, tiene que ser el tesorero nacional... Y antes él reacciona, que yo sé, que yo sé que reacciona». Naseiro afirma que él lo que quiere decir es que sabe cómo convencerlo, que sabe cómo destruir sus resistencias a ser convencido en el ámbito de la conversación que pudieran mantener. En fin, expresamente Naseiro se refiere al señor Fraga en su declaración ante el Juez, y dice que cuando habla del patrón de Galicia se refiere a don Manuel Fraga, y quiere significar que los dineros que se entregaran al Partido debían estar centralizados en Madrid, sin que debieran entregarse a Galicia, significando que se refiere a donativos y aclarando que cuando menciona los trescientos millones se refiere a que en Galicia ya tienen los trescientos millones encubiertos de basuras del partido en esa región «que todo era un farol para contentar a Boro, puesto que, contándole eso, Boro se quedaría contento respecto al cariño del patrón».

Todos los asuntos en los que interviene Naseiro, en las conversaciones grabadas son a instancias de Palop y es éste quien, llevando la iniciativa, somete a Naseiro la aparente percepción de unas u otras donaciones que en la mayoría de los casos resultan existir tan sólo en su imaginación, por cuanto las operaciones a las que se refiere o no se concretan o resultan adjudicadas a personas distintas para las que él, en principio, pretendía obtenerlas.

Entre los temas que Salvador Palop habla a Naseiro se encuentra, en primer lugar, el que denominan «de Hispano-Alemana-Huarte». Palop comunica a Naseiro que pueden tener algún interés en la citada sociedad, para lo cual Naseiro debería llamar o ponerse en contacto con Carlos Bonet Ballester, delegado en Valencia de la empresa Huarte. El asunto surge en torno a la construcción de un Polideportivo en la calle Doctor Lluch, de Valencia. En esta obra, la empresa Huarte, adjudicataria de la misma, pidió una indemnización por la actitud del Ayuntamiento a causa de la oposición de la obra del Partido Popular, de 22 millones de pesetas. De acuerdo con la declaración manifestada por Bonet ante el juez, después de reunirse aquél con Martín Quirós, Salvador Palop y el concejal Olivas, pertenecientes al Grupo Popular en el Ayuntamiento de Valencia, llegaron a unas aclaraciones que posibilitaron el levantamiento de la suspensión de la obra planteada por el Ayuntamiento, en la fecha de 28 de marzo de 1990, según confirmaba el diario Levante en una información que Palop anuncia previamente a su salida al citado Bonet. A pesar de la cuantía de la cuestión y de que por parte de Palop, en las conversaciones que mantiene con Naseiro transcritas en las diligencias no resulta ninguna negociación de cantidad a pagar por el citado Carlos Bonet, Palop presenta a Naseiro esta operación como una perspectiva de grandes posibilidades económicas, que en ningún caso tiene apariencia de realidad, y nunca llegan a realizarse. Además, Palop votó en contra de la concesión de la indemnización.

Asimismo, Palop habla con Naseiro de las negociaciones con José Balaguer en torno a la anteriormente citada adjudicación de las obras de iluminación de Fuencarral, para lo que solicita de Naseiro que intervenga cerca del concejal Enrique Villoria del Ayuntamiento de Madrid, así como de otros concejales. Como anteriormente se ha comentado, el resultado de la adjudicación definitiva nada tiene que ver con la presunta intervención de Salvador Palop o de Naseiro, en su caso, sobre estos señores.

En todo caso, Naseiro aclara en su declaración ante el juez, la forma en que él entendía este tipo de cuestiones, diciendo «que quiere aclarar que como dirigente político de alto cargo del partido a veces da instrucciones políticas a otros cargos de inferior rango para que voten en un sentido o en otro, pero sin que ello suponga la existencia de beneficios económicos para tales órdenes». Más adelante, en la misma declaración, Naseiro dice «que, por regla general, cuando le consultan sobre la adjudicación de una contrata, el declarante da instrucciones para que se apoye a la empresa mejor situada técnicamente; esto en ocasiones, pero también a veces en reuniones del partido a altos niveles se pide explicación en qué sentido se va a votar y qué es lo que más conviene políticamente; con eso se obtiene una información privilegiada que le permite poder decirle a alguna empresa que seguramente le va a adjudicar una determinada con el fin de que, digo, de aparentar que se les apoya, lo que llega a suponer a veces el que si tiene información sobre tres o cuatro empresas pueda incluso, digo, llegue incluso a llamar a todas ellas para comunicarles la posibilidad de que se les adjudique para que cuando en tiempo electoral sise les hace alguna petición de dinero, siempre dentro de la normativa legal de la Ley de Financiación de Partidos Políticos, hagan algún donativo».

Igualmente es necesario poner de manifiesto que todos los asuntos en los que Naseiro pudiera participar, según la alusión a los mismos en las conversaciones grabadas nunca llegaron a concretarse ni se ha probado su veracidad.

Existen una serie de conversaciones grabadas entre Salvador Palop y Luis Janini Tatay, delegado en Valencia de la empresa Dragados y Construcciones. Con el citado Janini, Palop plantea dos asuntos: uno el relativo a la Avenida de Francia, de Valencia, que consistía en la redacción del Plan de Actuación Urbanística (PAU) en la citada avenida, zona situada en la margen izquierda del río Turia, que tiene una superficie de 430.000 m², y que según el Plan General de Valencia prevé la construcción de un máximo de 3.234 viviendas. Preguntado Luis Janini por el juez sobre su intervención en relación con Palop en referencia al asunto, declara que se entrevistó con Palop manteniendo entrevistas con éste

en algunas ocasiones (hasta cinco veces) y también con Olivas, en su condición de miembro de la Comisión de Urbanismo del Ayuntamiento, así como con otros concejales pertenecientes al PSOE y a Izquierda Unida, al objeto simplemente de las pretensiones de su empresa, pero que en ningún caso se habló de la percepción de la comisión, que, por otro lado, no consta en ninguna parte de las diligencias que hubiera sido percibida definitivamente por cualesquiera de los implicados.

También con respecto a Janini, de Dragados y Construcciones, surge el tema de la adjudicación de la contrata de basuras de Alicante. El 6 de abril de 1990, en una conversación entre Salvador Palop y Rosendo Naseiro, transcrita en los folios 550 y siguientes, se hace referencia de forma confusa a la posible participación en este asunto. En dicha cinta se dice que, en principio, ellos presionarían para tocar a ambas partes, es decir Dragados y Construcciones y Construcciones y Contratas, y que intervendrían por medio de Juan Antonio (parece que se refiere a Juan Antonio Montesinos), del cual Rosendo Naseiro afirma: «Hombre, Juan Antonio tiene para todo 24... 24», y de Zaplana, con el que parece se producirá una comida al día siguiente al objeto de hablar del asunto. Lo cierto es que, como al principio se explicó, el tema no llega a concretarse y es adjudicado definitivamente a Construcciones y Contratas, que no era la empresa representada por Janini, con el que Palop había hablado.

Por otro lado, al margen de las conversaciones anteriormente examinadas entre Palop y Naseiro, en las cintas 4 a 6 continúan las conversaciones mantenidas por Palop con otras personas. En la conversación transcrita entre Palop y Eduardo Zaplana surge una relación económica y privada y no relacionada con el Partido Popular.

Palop continúa realizando a lo largo de las cintas una serie de conversaciones con distintas personas a las que va dando cuenta de sus logros en el partido, conjuntamente con el «grupo» con el que se identifica. Así en el folio 339, en una conversación con Balaguer, al que se le quieren vender unas acciones de Futuro Financiero para que éste invierta en dicha sociedad. En conversaciones posteriores recogidas en las diligencias entre el mismo Balaguer y Salvador Palop, éste afirma: «Moreno manda todo, lo manda todo; lo manda todo y además con un agravante, que Lucas se va a ir dentro de un año a Castilla-León y entonces queda de único vicesecretario (folio 534). Más adelante, en el folio 5-+6, en la transcripción de la conversación el 4 de abril de 1990, entre Luis Janini y Salvador Palop, éste le explica a Janini: «Bueno, macho, hemos hecho pleno y además hemos colocado a dos amigos». Más adelante continúa diciendo: «Todos en la Secretaría, porque lo otro, joder, tanta renovación, tanta renovación, y han metido más, han metido más de estos antiguos de UCD, mayores éstos, pero el secretariado, que son los órganos ejecutivos, lo hemos copado todo el grupo de los antiguos jóvenes liberales.»

INVESTIGACIÓN DE LA CONTABILIDAD DEL PARTIDO

Al objeto de esclarecer las sombras vertidas sobre la financiación del Partido Popular se ha solicitado de la gerencia del partido un análisis contable de los movimientos financieros del partido durante el último ejercicio de 1989 y los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo hasta la fecha presente. A tal efecto, se ha constatado la existencia de los siguientes ingresos no corrientes:

En el ejercicio de 1989, y en el período comprendido entre el 30 de mayo y 31 diciembre, se ha ingresado, sumados los donativos recibidos, un total de 20.134.127 pesetas.

Asimismo, desde el 1 de enero de 1990 hasta la fecha, se han recibido donativos por un importe de 241.193 pesetas.

Todas estas aportaciones se encuentran contabilizadas y detalladas en sus respectivas cuentas del balance.

Los citados donativos realizados durante el período contemplado corresponden a donantes conocidos e identificados, que por evidentes razones de discreción no se relacionan en el presente informe. No obstante, entre ellos no figura ninguna de las empresas, empresarios o personas mencionadas en la anterior relación de hechos.

CONCLUSIONES SOBRE LOS HECHOS ACAECIDOS

La relación de hechos realizada pretende llegar a una serie de conclusiones, no de trascendencia jurídica penal, sino de trascendencia política y, en su caso disciplinaria, en el ámbito interno del Partido Popular.

Primera

De los hechos examinados e investigados resulta acreditada la participación de varios miembros del Partido Popular en una serie de conversaciones en las que utilizando el nombre del partido se pretende conseguir aportaciones no finalistas de determinadas empresas que, por su actividad, participan de forma habitual en los concursos públicos cuya adjudicación corresponde a Corporaciones Locales de las que forman parte, generalmente de forma minoritaria, cargos electos del Partido Popular.

Esta pretensión de obtener aportaciones económicas en ningún caso aparece condicionada al voto de los concejales del Partido Popular en adjudicaciones de obras o suministros o de cualquier otra naturaleza.

No se ha producido en ningún caso en las operaciones objeto de investigación en este informe cambio en el sentido de voto por parte de los concejales del Partido Popular como consecuencia de las actuaciones referidas.

Ninguna de las operaciones objeto de investigación llega a consumarse, por lo que el Partido Popular o los intervinientes en las mismas no han recibido aportación económica alguna.

Segunda

Todas esas actuaciones no suponen la revelación de un sistema permanente y estable de financiación del Partido Popular. Por el contrario se trata de hechos aislados que surgen a iniciativa de Salvador Palop y que se pretenden realizar en unos casos con Ángel Sanchís y en otros con Rosendo Naseiro.

Tercera

Las actuaciones citadas se inician generalmente por Salvador Palop de forma espontánea y sin encargo directo o indirecto del Partido. El móvil revelado en las conversaciones es ganar el favor político de Arturo Moreno, y de la propia Dirección Nacional del Partido a través de Rosendo Naseiro. Se acredita, también, la utilización indebida, por falsa, del nombre del Presidente Nacional del Partido para avalar su irregular actuación.

Cuarta

Los hechos revelan que el vicesecretario general Arturo Moreno consintió la existencia de un grupo identificable en una unidad de propósitos políticos dentro del Partido, de forma no oficial, y con actuación al margen de la estructura orgánica del Partido. Igualmente, se acredita entre los miembros del grupo una comunidad de intereses económicos al margen del Partido, cuya concreción se manifiesta en la sociedad Futuro Financiero. Esta sociedad no participa en la actividad objeto de este informe ni es destinataria de fondos relacionados con la financiación del Partido Popular, pero es el común denominador de los intereses económicos privados de algunos de sus miembros, concretamente del propio Arturo

Moreno, de Salvador Palop y de Miguel Ángel Cortés, que abandona su responsabilidad ejecutiva en la empresa a raíz de su elección como diputado.

Quinta

Los hechos revelan que el diputado nacional Ángel Sanchís, sin competencia orgánica o estatutaria alguna, pretendió participar junto con Salvador Palop en operaciones de recaudación de fondos utilizando para obtener su confianza los nombres del Presidente-Fundador y del Presidente Nacional del Partido.

Sexta

Los hechos revelan que Rosendo Naseiro, al margen de sus obligaciones como tesorero nacional, consintió la realización por Salvador Palop de conversaciones encaminadas a las actividades referidas en la conclusión primera de este informe, permitiendo la participación en labores de tesorería a persona que no ostenta cargo alguno en el organigrama financiero del Partido Popular. En las declaraciones de Rosendo Naseiro se aprecia su negativa a condicionar los votos de concejales del Partido Popular al cobro de comisiones por parte de empresas adjudicatarias. Se acredita, sin embargo, su disposición a solicitar donaciones no condicionadas a empresas que hayan resultado beneficiadas por adjudicaciones de corporaciones locales de las que forma parte el Partido Popular.

Este sistema de financiación, a juicio de este instructor, sin perjuicio de que si se hubiera llevado a efecto, lo que no se acredita en estas actuaciones, hubiese significado posible vulneración de lo dispuesto en el artículo 43 c) de la Ley de Financiación de Partidos Políticos, debe ser considerado contrario a los principios éticos y deontológicos que ha de asumir un partido político. Sobre este extremo nos remitimos a la propuesta contenida en la cuarta y última parte de este trabajo.

Séptima

De los hechos examinados resulta evidente que tanto el Presidente del Partido Popular como su Presidente-Fundador desconocían absolutamente las actividades objeto de este informe, a pesar de las citas que se hacen involucrando sus nombres a los efectos de atribuirse cargos o funciones que en ningún caso se ostentaban y con la clara finalidad por quienes lo utilizan de confundirse mutuamente. Tanto Salvador Palop como Rosendo Naseiro han manifestado en sus declaraciones que todo cuanto hablaban era desconocido por el Presidente y por el Presidente Fundador del Partido.

Octava

De todo lo investigado no se deduce responsabilidad contra el resto de los militantes o cargos electos del Partido Popular mencionados en las conversaciones mantenidas en el sumario.

SEGUNDA PARTE

1. Los hechos expuestos en la primera parte de este informe, relatan conversaciones telefónicas que ponen de manifiesto algunos comportamientos cuya consumación o realización no han quedado probados. No obstante, del relato pueden extraerse indicios de la existencia de algunas actuaciones que desde el punto de vista de su responsabilidad política pueden ser contrarias a los Estatutos del Partido Popular, y en este sentido se expresa a continuación las infracciones políticas en que pueda haberse incurrido. En ningún caso las siguientes consideraciones tienen en cuenta las responsabilidades en que pudieran haber incurrido los afectados que puedan suponer una previa responsabilidad penal, aunque de las mismas también se derive una política, dada la presunción de inocencia que las acompaña, y más aún cuando está «sub iudice» una causa de este tipo.

Naturalmente, las responsabilidades políticas que puedan exigirse se refieren sólo a los afectados por las diligencias que son miembros del Partido Popular.

Los hechos contemplados en la primera, segunda y tercera de las conclusiones expuestas, en lo referente a Salvador Palop y los hechos expuestos en la quinta en lo que se refiere a Ángel Sanchís, pudieran suponer la atribución por ningún órgano competente del partido, y más aún cuando se utilizan los nombres del presidente y del Presidente-Fundador, pudiendo, por tanto, constituir una falta grave tipificada en el apartado «g» del artículo 9 de los Estatutos actualmente vigentes, cuyo tenor literal es:

Suplantar o atribuirse cargos o funciones que no les correspondan.» Los hechos contemplados en la cuarta de las «Conclusiones de los hechos» expuestas, en cuanto puedan suponer, por parte de Arturo Moreno, la realización de acciones tendentes a constituir un grupo organizado, o corriente organizada, dentro del Partido, pudieran incurrir en la falta grave, tipificada en el apartado «f» del artículo 9 de los citados estatutos, que establece:

«f) Ejercitar acciones encaminadas a crear corrientes de opinión organizadas en el seno del partido.»

Los hechos contemplados en la sexta de las «Conclusiones de hechos» expuestas, en lo referente a Rosendo Naseiro, en cuanto puedan suponer actuaciones contrarias a las directrices de los órganos jerárquicos superiores o, en su caso, actuación negligente en el ejercicio de las funciones encomendadas por el partido, pudieran incurrir en la falta grave, tipificada en el apartado «d» del artículo 9 de los estatutos, que establece:

«d) Desoír deliberadamente las directrices de los órganos jerárquicos superiores.»

O, en su caso, pudiera constituir infracción leve, tipificada en el apartado «a» del artículo 10 de los estatutos que establece:

«a) Actuar con negligencia en el ejercicio de las funciones que les hubiese encomendado el partido.»

Por todo lo anterior, el actuante en el presente informe, de acuerdo con el encargo recibido por la Presidencia Nacional del Partido Popular, y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Disciplinario actualmente vigente, propone al Comité Ejecutivo que dé traslado del presente informe al Comité Nacional de Conflictos y Disciplina para que se depuren y establezcan las responsabilidades disciplinarias a las que hubiera lugar.

Las actuaciones disciplinarias no podrán iniciarse, en ningún caso, hasta que finalicen las actuaciones judiciales, y los hechos declarados probados en éstas habrán de servir de base para la resolución del Comité Nacional de Conflictos y Disciplina.

Dada la baja en la militancia del diputado nacional Ángel Sanchís Perales no procede la exigencia de responsabilidades disciplinarias, sin perjuicio de la remisión de este informe al Grupo Parlamentario Popular del Congreso para que, con las mismas limitaciones de tiempo establecidas en el párrafo anterior, proceda conforme disponga su estatuto interno.

TERCERA PARTE

ANÁLISIS JURÍDICO DEL PROCESO

SOBRE LA ACTUACIÓN DE LA POLICÍA

La actuación policial en el caso que nos ocupa, según los datos que se deducen de las diligencias, supone la violación de determinados preceptos legales y sugiere la existencia

de motivaciones ajenas al buen hacer en la persecución del delito.

Los hechos

La Brigada Policial de Estupefacientes obtiene del juzgado número 14 autorización para intervenir el teléfono de Rafael Palop en las Diligencias Indeterminadas 155/89. Tal Brigada graba las cintas 1 y 2 a partir del 12 de diciembre de 1989.

El 28-12-89 se dirige al juzgado número 2 -que no estaba de guardia ese día- para intervenir el mismo teléfono por delito contra la salud pública (estupefacientes), sin advertir al juez que ya estuvo intervenido, que existen grabaciones sobre otros posibles delitos (cohecho) y sin aportar las cintas ya existentes (folio 2 de las actuaciones). Tampoco correspondía al juzgado número 2 la continuidad en la tramitación de las diligencias que tramitaba el juzgado de Instrucción número 14 porque al desaparecer éste como juzgado de Instrucción (ya que pasó a ser juzgado de lo Penal) correspondía a los juzgados de Instrucción números 5 y 6 de los de Valencia.

El mismo 28-12-89 el juez del número 2 autoriza la intervención telefónica por delito de tráfico de estupefacientes, sin que ni la petición policial ni el auto judicial indiquen hecho o indicio alguno justificativo o legitimador de la intervención.

El 19-1-90 comparecen dos policías ante el juez del número 2 -que ese día sí estaba de guardia- y aportan las cintas 1 y 2 como obtenidas por la autorización otorgada el 28-12-89, cuando de hecho las grabaciones son de fechas anteriores: a partir del 12-12-89.

El- 25-1-90 se incoan las Diligencias Previas 295/90.

El 29-1-90 la policía solicita del juez del número 2 prórroga de la escucha telefónica, alegando de nuevo sólo el tráfico de estupefacientes, y el juez lo acuerda por Auto dictado el mismo día 29.

Se incorporan a las Diligencias las transcripciones de las cintas 1 y 2 (folios 13 y ss.) correspondientes a conversaciones celebradas entre los días 12-12-89 y 10-1-90, indicándose que se trata de las Diligencias Indeterminadas número 155/89.

El 5-2-90 la policía solicita intervenir el teléfono de Francisco Javier Domínguez Rodrigo y el juez lo acuerda.

Durante los meses de febrero y marzo el juez acuerda varias diligencias relativas a la actuación de Salvador Palop en el Ayuntamiento de Valencia y a sus cuentas bancarias, indicando en los oficios pertinentes que se trata del «Procedimiento: Previas 295/90 J. B. por el delito de Del. contra la salud pública» (folio 93).

El 26-3-90 la policía solicita, y el juez acuerda por Auto (folio 140), prorrogar la intervención telefónica por delito contra la salud pública.

Las sucesivas cintas que se aportan se hacen a «Diligencias Indeterminadas 159/89».

El 6-4-90 las Diligencias Previas pasan a ser «por cohecho» conservando el número 295/90.

Varios Autos de 9-4-90 acuerdan la entrada en los domicilios y la prisión provisional incomunicada y sin fianza de los implicados.

La policía transcribe y entrega al juzgado la conversación entre Palop y Marta, del 18-2-90, que nada tiene que ver con las .investigaciones judiciales.

La policía sigue aportando las cintas a las Diligencias Indeterminadas 155/89 (folios 169 y 316).

El 10-4-90 un Auto del juez levanta la intervención del teléfono de Palop por no haberse «efectuado llamadas ni conversaciones de interés para la investigación iniciada».

Éstos son los hechos que constan en las diligencias y respecto a los cuales la policía ha tenido iniciativa y participación.

Las dudas que genera y las presuntas irregularidades que implica la actuación policial

Suponiendo que existió una autorización judicial en las Diligencias Indeterminadas número 155/89 para intervenir el teléfono de Rafael Palop -lo cual no consta en las diligencias- por sospecha sobre delito de tráfico de drogas, la policía tuvo noticias de los presuntos cohechos el 12-12-89 y ocultó a los jueces estas pruebas hasta el 19-1-90 en que entrega las primeras cintas a un juez distinto del que autorizó la escucha.

Cuando el 28-12-89 la policía solicita al Juez Manglano autorización para intervenir el teléfono de Rafael Palop, oculta al Juez que ese teléfono ya está intervenido, que hay otro procedimiento por los mismos hechos en otro juzgado y que existen indicios de un delito de cohecho del que no se habla para nada al juez.

En las sucesivas peticiones de prórroga de la intervención telefónica, la policía mantiene la apariencia de que se investiga sobre drogas cuando las únicas conversaciones aportadas a las diligencias indican, en su caso, cohecho y para nada se refieren a tráfico de drogas.

La policía elige el momento en que entrega al juzgado las primeras cintas y, en consecuencia, elige al juez del caso de forma absolutamente arbitraria y voluntarista por criterios que no se exponen. Y, además, debe tenerse en cuenta que ese día el juez

Manglano no estaba de guardia, pues lo estaba el juzgado de Instrucción núm. 12.

Manglano es juez del caso porque la policía decide ir a él el 28-12-89, olvidando al Juez que ordenó la intervención telefónica aunque presuntos datos de cohecho obraban en poder de la propia policía desde trece días antes.

La policía transcribe y entrega al Juzgado conversaciones -la de Palop con Marta del 18-2-90- ajenas al caso y que pudieran constituir elementos de presión psicológica sobre uno de los inculcados.

La policía permite que se archiven las Diligencias iniciales en que se acordó la intervención telefónica (las 155-89) sin aportar al juez las cintas obtenidas mediante la misma (según la prensa el archivo es de 4-1-90).

Valoración de la actuación policial y posibles responsabilidades

De la lectura de las diligencias se deduce -según lo expuesto- que la policía actuó de forma arbitraria, con móviles no declarados pero ajenos a la práctica prevista, y que tal actuación implica violación de normas imperativas en vigor. En efecto:

Si la policía tenía ciertamente indicios de la existencia de tráfico de drogas cuando pidió al juzgado 14 la intervención del teléfono de Rafael Palop, al descubrir indicios de otro posible delito de naturaleza distinta -cohecho- y autoría diferente -Salvador y no Rafael Palop- debió dar cuenta al juzgado competente y abrir por orden del juez otra investigación.

Si no existían tales indicios de tráfico de drogas, el comportamiento de la policía se ve agravado por engaño al juez.

Esta actuación de la policía supone la violación de lo previsto en los artículos 184, 295 y 296 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en relación al 126 de la Constitución y el 11.1 g) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (cfr. también el R.D. 769/87, de 19 de junio que regula la Policía Judicial). Conforme a estas normas la policía debe:

Poner en conocimiento de la autoridad judicial la noticia de cualquier delito «inmediatamente» (art. 284 de la L. E. Criminal).

Comunicar al juzgado en el plazo máximo de 24 horas todas las diligencias que practiquen (art. 295 de la L. E. Criminal).

Comunicar el resultado de las diligencias que practiquen al Juez que las haya ordenado (art. 296 de la L. E. Criminal y 11.1 g) de la L.O. 2/86).

La policía de Valencia, por el contrario, guardó pruebas durante más de 15 días, las entregó a un Juzgado distinto al que ordenó las diligencias que permitieron obtener las pruebas, eligió arbitrariamente el momento de acudir al juzgado con las pruebas, se amparó en un delito inexistente, o por lo menos no acreditado en las diligencias, de tráfico de drogas, para seguir solicitando prórrogas de la intervención telefónica, y ocultó explícitamente información básica al juez Manglano al solicitar el 28-XII-89 la intervención telefónica.

De lo anterior se deduce que la Policía actuó violando el artículo 126 de la Constitución y las normas de procedimiento que determinan su subordinación -en cuanto Policía Judicial- a los jueces y tribunales, auto constituyéndose en la directora práctica de la investigación.

Como consecuencia de esta actuación policial, los implicados en el caso, han visto violado su derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.1 de la Constitución), que se vio sustituido por el predeterminado por la policía actuante que ha elegido, bien directamente al juez Manglano, bien indirectamente mediante la arbitraria elección del momento en que se acude al juzgado con las cintas. Esta actuación de la policía, al no ser respetuosa con el ordenamiento jurídico, pudiera generar tres tipos de consecuencias:

De orden estrictamente procesal: Puede determinar la nulidad de actuaciones según el art. 238.1 y 3 y 240 de la L.O.P J.

De orden disciplinario: Puede generar la responsabilidad administrativa de los funcionarios actuantes conforme la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo.

De orden penal: Si se hubieran producido móviles espurios -políticos, por ejemplo- estaríamos ante un delito de prevaricación (art. 358 del Código Penal)

Actuaciones que se recomiendan al Partido Popular en relación a la policía

-Aparte de las iniciativas que los abogados defensores de los implicados adopten en la causa en marcha ante la Sala Segunda de T. S., o de las que adopten los perjudicados por los hechos contemplados, deben exigirse la clarificación absoluta en las pertinentes instancias políticas de la actuación policial en los hechos que nos ocupan, para eliminar toda sospecha de utilización interesada de la policía, o bien, de acreditarse ésta, para exigir las responsabilidades pertinentes. A tal efecto, procede solicitar la comparecencia del ministro del Interior, del gobernador civil de Valencia y del jefe de Policía de esta ciudad ante la Comisión pertinente del Congreso para que expliquen satisfactoriamente:

Si existían indicios de tráfico de drogas en torno a Rafael Palop y por qué era aconsejable intervenir su teléfono.

Por qué no se aportaron las cintas grabadas antes del 28-XII-89 al juzgado que acordó la intervención telefónica y se permitió el archivo de las actuaciones sin hacer tal aportación. Por qué, en otro caso, no se aportaron dichas grabaciones al juzgado de Guardia que correspondía.

Por qué se dirigió la policía nominativamente al juez Manglano ocultándole que ya estaba intervenido el teléfono, que había otro procedimiento judicial por la misma causa y que existían datos sobre delito distinto a aquel por el que se solicitaba la intervención del teléfono.

Por qué se sigue manteniendo hasta abril la apariencia documental de perseguir un asunto de tráfico de drogas cuando se persigue un cohecho.

Por qué se entrega al juzgado la transcripción de una cinta con una conversación ajena al tema y que afecta a la intimidad de un implicado (la conversación Palop-Marta). Qué ha ocurrido con el tráfico de drogas que se decía investigar.

Además de lo anterior, conviene plantearse el régimen de las escuchas telefónicas en general para respetar la Constitución: ¿qué se hace con las grabaciones no atinentes al caso?, ¿cómo se acredita su destrucción?, ¿qué información exigen los jueces para autorizar una intervención telefónica?, ¿es posible intervenir el teléfono del abogado de un presunto delincuente?, etc.

SOBRE LA ACTUACIÓN DEL JUEZ MANGLANO

La instrucción de las Diligencias Previas

Las irregularidades comentadas en el apartado anterior respecto a la policía afectan al juez Manglano desde el 19-I-90 en que la policía le entrega dos cintas grabadas con anterioridad a su intervención en el caso como si se correspondiesen con la intervención por él acordada el anterior 28-XII, y las acepta, cuando -además- según las normas de reparto vigentes en los juzgados de Valencia la autorización de una intervención telefónica no confiere la competencia sobre los delitos que se descubran al juez anteriormente citado, sino que éste debe pasar a reparto el asunto.

A partir de este momento, el juez y la policía siguen refiriéndose en todas las actuaciones que obran en el expediente a un presunto delito contra la salud pública, del que no hay indicio alguno, mientras de hecho se investiga un presunto cohecho. Este mantenimiento de una apariencia que no se corresponde con la realidad llega hasta los últimos días previos a elevar la causa al T. S.: El Auto de 10-IV-90, por el que Manglano acuerda suprimir la intervención del teléfono de Palop, indica como causa de tal decisión que no se han efectuado en ese teléfono «llamadas ni conservaciones de interés para la investigación iniciada», lo cual parece referirse al tráfico de drogas, pues, en cuanto al cohecho, las conversaciones intervenidas han determinado ya detenciones, comunicaciones y el resto de hechos conocidos.

Hasta el último momento de su intervención en el caso, el juez Manglano y la policía mantienen la apariencia documental -aquél en sus resoluciones, ésta en las peticiones de prórroga de la intervención telefónica- de que se está investigando un delito y unos sospechosos ajenos por completo a los reales (droga en vez de cohecho, Rafael Palop en vez de Salvador Palop). Esta dicotomía entre realidad y apariencia documental se mantiene incluso cuando (febrero-marzo de 1990) por el Juez se acuerdan y por la policía se practican diligencias que sólo tienen que ver con la actividad como concejal de Salvador Palop, por lo que no cabe pensar que estamos ante un error burocrático.

Para tener presentes todos los datos, procede reflejar que el 12-VI-90, el juez Manglano manifiesta interés por el tráfico de drogas y pregunta telefónicamente por este delito al jefe

de la Brigada de la Policía judicial, según consta en el folio 522. Es la única vez que a lo largo de las diligencias el juez Manglano se preocupa del tráfico de drogas que formalmente es el objeto de las mismas, y lo hace por teléfono cuando va a dictar el Auto de inhibición a favor del T. S.

Las anteriores consideraciones -aparte de cuestiones de exactitud de documentos oficiales- nos llevan a plantear la cuestión de la competencia del juez Manglano para la instrucción del caso partiendo del hecho de que no estaba de guardia el día que la policía solicita -28-XII- 89 autorización para intervenir el teléfono de Rafael Palop (probablemente porque ha vencido el plazo por el que fue autorizada la misma por el juzgado 14 en las Diligencias 155/89). .

Cuando el 25-I-90 el juez Manglano incoa las Diligencias Previas 295/90 por droga, sabe ya que de este asunto había estado conociendo otro juzgado (el 14 al que sucede, por desaparecer éste a raíz de la Reforma Múgica, en el conocimiento de los asuntos que llevaban los juzgados de Instrucción núm. 5 y 6 de Valencia, y en ningún caso el 2), que los indicios son de cohecho y no de tráfico de drogas; sabe, en definitiva, que se trata de un asunto nuevo que debe ir a reparto entre los jueces de la plaza, incumpliendo, además, el art. 25 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que le obliga a inhibirse del conocimiento de la causa.

No se entiende la razón de las gravísimas anomalías del procedimiento en que se investiga un delito mientras se instruye por otro totalmente distinto, se interviene el teléfono de Rafael Palop para escuchar a Salvador Palop, etcétera. Sólo el 6 de abril de 1990 -cuando se lleva tres meses investigando cohecho- aparece este término por primera vez en las diligencias, cuando no se puede ocultar más la realidad porque esos mismos días va a detener e incomunicar a los implicados.

Lo cierto es que no se pasa a reparto un asunto nuevo que aparece por casualidad en una rutinaria investigación sobre drogas (suponiendo que éste haya existido) y aunque tenga conocimiento del mismo por casualidad, por estar de guardia el 19 de enero en que la policía decide acudir con las cintas al juzgado, tratándose de pruebas obtenidas más de un mes antes. Esta actuación jurisdiccional puede suponer la violación de los siguientes preceptos constitucionales:

El derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 de la Constitución), por cuanto las normas de reparto legalizadas por el art. 167 de la L.O.P.J. establecen quién es el juez competente, aparte de las propias de la L. E. Criminal y tales normas han sido obviadas, lo que puede provocar la nulidad de pleno derecho de las actuaciones conforme de los art. 238.1 y 240 de la L.O.P.J.

El derecho a la intimidad y al secreto de las comunicaciones telefónicas (art. 18.1 y 3 de la Constitución), pues la intervención se autoriza para escuchar aparentemente a una persona, y, de hecho, a quien se quiere escuchar es a persona distinta y en orden a sospechas de un delito cuando, de hecho, se persigue otro distinto. El mantenimiento de las falsas apariencias de seguir un procedimiento por tráfico de drogas, cuando no era así, hace que las cintas obtenidas sean inválidas como pruebas por haberse obtenido ilegalmente (cfr. art. 11.1 de la L.O.P.J.). De hecho, no ha existido resolución para intervenir el teléfono de Salvador Palop de cara a investigar un posible cohecho, y esto es lo que se ha hecho, contra el art. 18.3 de la Constitución.

Como instrumento para la violación al derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley, ha incumplido la obligación de abrir un sumario o unas diligencias por cada delito del que tenga conocimiento (cfr. art. 300: «cada delito que conozca la Autoridad judicial será objeto de un sumario», sin que exista en este caso la conexión del art. 17 de la propia L.E. Criminal; y el 789.2 de la misma Ley).

Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta -y es hecho que ratifica lo expuesto- que la policía conocía desde el 1_2-XII-89 la implicación en los hechos de »n diputado, Ángel Sanchís, y que el juez tiene el mismo conocimiento desde el 19-1-90, en que se le entrega la cinta número 1. Sin embargo, se olvida este hecho trascendental hasta que se interroga a los detenidos casi dos meses después.

En una causa en que aparezca implicado un diputado o senador, el Juez que conozca el asunto debe inhibirse desde que le conste tal dato a favor de la Sala Segunda del T. S. Así lo expresa con claridad el art. 57.1.2 de la L.O.P.J. que reserva al Supremo no sólo el «enjuiciamiento» sino también la «instrucción» de las causas sobre diputados y senadores. La Ley del 9 de febrero de 1912 sobre competencia para conocer de las causas contra senadores y diputados -no derogada- dice en su art. 2 que el Juez que conozca de una causa en que aparezcan indicios de responsabilidad contra diputados o senadores remitirá «las diligencias en el plazo más breve posible al Tribunal Supremo...» (cfr. también art. 10 a 14 del Reglamento del Congreso).

Esta obligación legal fue incumplida por la policía y por el magistrado desde que tuvo conocimiento de los hechos.

La actuación del juez Manglano a partir del 6 de abril de 1990

En esta fecha el juez Manglano declara secreto el sumario, y el día 9 acuerda la entrada de la policía en los domicilios de los implicados y en la sede del Grupo Municipal del Partido Popular en Valencia por medio de Autos jurídicamente defectuosos e incompletos, por cuanto en los mismos ni se concreta de qué delito se trata, ni lo que la policía debe buscar, careciendo de todo fundamento de hecho. Es decir, teóricamente la policía intervino los domicilios sin saber qué buscaba ni qué se investigaba.

El mismo día 9 se acuerda la «prisión provisional, incomunicada y sin fianza» de Rosendo Naseiro, Salvador Palop y el resto de los implicados por Autos que carecen asimismo de todo fundamento de hecho, aunque se indica -por fin- que se trata de cohecho.

Está claro que los detenidos e incomunicados lo estaban en condición de acusados de un delito de cohecho, pues tal cosa se les imputa en los Autos de 9 de abril, y como tales acusados no podrían ser privados de la asistencia de letrado designado libremente por ellos, según el art. 24 de la Constitución interpretado de conformidad con los Pactos Internacionales suscritos por España. Discusiones jurídicas aparte es evidente que para la sensibilidad jurídica media resulta claro que el juez Manglano se extralimitó aplicando una norma restrictiva de los derechos reconocidos en los art. 17 y 24 de la Constitución a un supuesto distinto al previsto por el legislador -aquí se trata de verdaderos acusados- y por motivos distintos a los que le llevaron al T. C. a autorizar la norma del art. 527 de la L.E. Criminal. Veamos las normas cuya violación parece segura:

El art. 506 de la L.E. Criminal permite la incomunicación para la averiguación del «delito que haya dado lugar al procedimiento», mientras que en este caso se intentaba averiguar un delito distinto -cohecho- al que motivó el procedimiento -drogas.

El art. 527 a) fue declarado constitucional por el T. C. en Sentencia de 11-XII-87, pero según interpretación doctrinal autorizada no para los formalmente acusados por resolución judicial, como es el caso.

La misma S.T.C. aduce como razones objetivas que, ponderadas, permiten la vigencia de la norma del art. 527 a) de la L.E. Criminal, el mantener el secreto del sumario para que no se destruyan pruebas y «la defensa de la paz social y de la seguridad ciudadana». Se destruyó el secreto y el fin de la incomunicación con las ruedas de prensa desde el mismo día de las detenciones. Las expresiones «paz social» y «seguridad ciudadana» que usa el

T.C. parecen indicar que se están contemplando los delitos de terrorismo y bandas criminales que, en la mente del legislador, eran los que determinaban la existencia de esta norma.

Puede discutirse la legalidad de la incomunicación y la privación del derecho a abogado libremente elegido, pero aparece segura la duda sobre la constitucionalidad de tal medida en el presente caso y razonable la presunción de inexistencia absoluta de ponderación razonable, por parte del juez, de los bienes jurídicos en juego. La sensibilidad del juez Manglano hacia los derechos fundamentales amparados por la Constitución no ha alcanzado altas cota en estas actuaciones. De todos modos, la decisión del juez Manglano sobre incomunicación puede tener consecuencias procesales en la causa que se sigue ante el T.S., pero esto sólo afecta a los ofendidos por su actuación, que deberán actuar por los cauces jurisdiccionales ordinarios. Políticamente, el ejemplo del juez Manglano debe llevarnos a promover la modificación de los art. de la L. E. Criminal afectados, para evitar que actuaciones judiciales poco ponderadas pongan en peligro la real vigencia de la Constitución.

La exigencia de responsabilidades al juez Manglano

Sin perjuicio de las vías jurisdiccionales ordinarias que usen los implicados en el caso para promover en enjuiciamiento por los tribunales superiores, de la actuación del juez Manglano podría plantearse incluso la posible responsabilidad disciplinaria por sus actuaciones extrajurisdiccionales, vinculando este tema a las ruedas de prensa concedidas por el señor juez. En tales ruedas de prensa, el juez Manglano ha violado el mandato de secreto que le imponía el art. 396 de la L.O.P J.

La responsabilidad disciplinaria del juez Manglano debería exigirse ante la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de justicia de Valencia por violación de la obligación de secreto (art. 421.2 de la L.O.P J.) y/o ante el Consejo General del Poder judicial por la vía del art. 417.6 (art. 421.3 L.O.P J.).

En lo que se refiere al Partido Popular, la actuación del juez Manglano, con sus declaraciones a los medios de comunicación social y sus insinuaciones en las ruedas de prensa, ha dañado profundamente la imagen y el buen nombre del partido. Pudiera pensarse en la conveniencia de interponer una acción en protección a los bienes lesionados al Partido Popular por la actuación no jurisdiccional de Manglano (las ruedas de prensa).

Sin embargo, a juicio del actuante, la mejor manera de mantener el buen nombre del Partido es colaborar plenamente con la Administración de justicia y conseguir la máxima transparencia interna. Sólo la resolución final que dicte el Tribunal Supremo determinará responsabilidades reales.

Por otro lado; no podemos olvidar la especial tipología del juez Manglano, acreditada en sus últimas declaraciones al semanario Época, donde queda desacreditada su valoración de los partidos políticos, y, en este caso, no del Partido Popular.

Y, por último, la negativa de los jueces de Valencia a respaldar las actuaciones no jurisdiccionales de don Luis Manglano, nos lleva a renovar nuestra confianza en el Poder judicial.

ACTUACIONES DEL MINISTERIO FISCAL

Al Ministerio Fiscal se le han notificado por el juez todas y cada una de las providencias y autos que se fueron dictando a lo largo del procedimiento, recayendo sobre el ministerio público, dado que era la única parte presente en las actuaciones, la obligación de velar, conforme a la L.O.P.J. y a su estatuto, por los derechos fundamentales de todos los

implicados y por la legalidad del procedimiento.

Sin embargo el funcionario actuante no recurre ninguna de las resoluciones adoptadas por el juez, consintiendo así las irregularidades existentes en el procedimiento y denunciadas en este escrito. igualmente, por parte del fiscal jefe de Valencia, señor Beltrán, se han producido declaraciones que, además de soeces, prejuzgan el resultado de la investigación sumarial.

CONCLUSIONES DE ESTE «ANÁLISIS JURÍDICO DE PROCESO»

Explícitamente, en la exposición anterior se ha intentado evitar ponerse en lugar de los implicados en el caso, para analizar objetivamente las actuaciones del juzgado -discutibles en su legalidad en varios aspectos, y del ministerio fiscal-, a fin de enjuiciar el caso desde la óptica de un partido que es colegislador por su presencia en el Parlamento y está afectado por la dimensión pública que se ha dado del asunto ante los medios de comunicación social.

Tras la exposición hecha resultan las siguientes conclusiones:

La Policía judicial ha actuado al margen del derecho por razones no declaradas, pero a jurídicas, que exigen una investigación parlamentaria para aclarar la responsabilidad del Ministerio del Interior y la personal de los funcionarios implicados.

El juez Manglano ha actuado con exclusión del respeto debido a las normas sobre competencia judicial y con violación -presunta, pero más que razonable- de derechos fundamentales amparados por la Constitución, lo cual puede determinar la nulidad de todas las actuaciones.

El ministerio fiscal no ha ejercitado en la causa los fines de su participación en el caso: defender la legalidad, los derechos de los implicados y la adecuación a derecho del procedimiento.

El Partido Popular debe promover, como consecuencia de las lagunas legales puestas en evidencia en estas actuaciones, las siguientes modificaciones legislativas:

- a) Ley de Enjuiciamiento Criminal, para garantizar, en todo caso, el derecho constitucional a la libre elección de abogado.
- b) Ley de Enjuiciamiento Criminal, para limitar la medida extraordinaria de incomunicación a la investigación de delitos relacionados con el terrorismo o con el narcotráfico.
- c) Normativa vigente sobre escuchas telefónicas, para garantizar que la privación del derecho fundamental de las comunicaciones se ejerce con pleno control jurisdiccional y con garantía y adecuación a los objetivos previstos.

CUARTA PARTE

NORMAS ÉTICAS DE LA ACTIVIDAD POLITICA